

///ta Rosa, 26 de abril de 2.022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expte. N° CNE 1625/2020, caratulado: **“MOVIMIENTO FEDERALISTA PAMPEANO S/ CONTROL DE ESTADO CONTABLE –EJERCICIO 2019”**, en trámite por ante este Juzgado Federal, Secretaría Electoral, y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 66 del presente expediente consta la presentación –extemporánea- de los estados contables del partido de autos correspondientes al ejercicio 2019, los cuales se acompañaron de manera incompleta. Por tal motivo se hizo saber a las autoridades partidarias que hasta tanto no completaran la presentación, no se daría curso al trámite de auditoría pertinente.

A tal efecto se les requirió presentar: A) las fotocopias certificadas de los folios en los que consten la habilitación y las registraciones correspondientes al ejercicio, de los siguientes registros contables: Libro de Caja, Libro Diario, Libro de Inventario; y B) Los resúmenes (extractos) de todas las cuentas bancarias utilizadas durante el ejercicio.

Que a fs. 88 consta la presentación de la documentación requerida en el pto. A), pero sin la firma del tesorero partidario. Por lo tanto se requirió a la agrupación que subsane dicha irregularidad. Asimismo se reiteró el pedido de presentación de los resúmenes bancarios.

Que, ante el incumplimiento –en tiempo y forma-, a fs. 91 del presente (pto. 1°) se decretó la suspensión cautelar de todos los aportes públicos correspondientes al partido político de autos. En el pto. 2° del mismo resolutorio se dispuso intimar a las autoridades partidarias para que presenten el balance partidario adeudado, en las condiciones requeridas a fs. 88, dentro del plazo perentorio de quince (15) días, bajo apercibimiento de: a) declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos, y b) formar causa por separado, a los



finde de evaluar la conducta de los responsables partidarios.

Que, a fs. 93/117 la agrupación cumplió con la presentación adeudada, con excepción de los resúmenes bancarios; aclarando que no posee cuenta bancaria alguna, ya que la AFIP no permite obtener el CUIT partidario.

Que a fs. 119 se dispuso la remisión del expediente al Cuerpo de Auditores Contadores de la CNE –Sección Córdoba- a fin de que se practique el dictamen pericial contable pertinente (cf. art. 23, ley 26.215).

Que a fs. 124/128 obra el dictamen del Cuerpo de Auditores, en el cual se realizaron diferentes observaciones respecto del balance presentado, concluyéndose en que no se aconseja su aprobación.

Que a fs. 129 se corrió traslado a la agrupación política de autos, a fin de que presentara la documentación, enmiendas y/o descargos y/o aclaraciones y/o rectificaciones que estimaran conveniente/s, en función de las observaciones y/o requerimientos formulados en el dictamen de auditoría mencionado. Ello, bajo apercibimiento de resolver el trámite en el estado en que se encuentra, previa vista al Ministerio Público Fiscal (cf. art. 26, párr. 1º, ley 26.215).

Que, ante la falta de respuesta del partido político compelido, a fs. 130 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. En su dictamen, dicho Ministerio tuvo en cuenta que, sin perjuicio de las falencias indicadas por el auditor interviniente, en el periodo en cuestión la agrupación no contaba con cuenta bancaria única porque había perdido su personería jurídica y su reapertura dependía de trámites que se demoraron en la AFIP. En conclusión expresó que, con las salvedades manifestadas y en atención a la particular situación del partido, no tiene objeciones que formular respecto de la aprobación del balance en cuestión.

Que, para resolver el presente trámite de control



patrimonial he de tener presente no sólo el informe de auditoría practicado por el Cuerpo de Auditores Contadores de la CNE, sino también la doctrina sentada por la Cámara Nacional Electoral, cuyos fallos son de carácter plenario, resultan obligatorios para los jueces de primera instancia y debe ser aplicada en los casos análogos que motivaron esos fallos (cf art. 6° de la Ley 19.108).

En primer lugar, de acuerdo al informe de auditoría, no corresponde la aprobación de los estados contables, en base a las observaciones que a continuación –en síntesis- se detallan:

(2.3.1.3.) Créditos por Aportes Públicos: No se expusieron. Sin embargo, de la información suministrada por la DINE, surge que el partido al cierre del ejercicio bajo examen tendría aportes pendientes de cobro por \$ 43.101,87. Por lo tanto, no se reflejó correctamente la realidad económica – financiera de este rubro.

(2.5.1.) Aportes Públicos para Desarrollo Institucional: No se informan aportes de este origen. Sin embargo, de la información suministrada por la DINE, surge que al partido le fueron asignados en el ejercicio bajo análisis, en concepto de FPP 2019, un total de \$ 83.720,63. En consecuencia, no se refleja correctamente este rubro ni la realidad económica partidaria.

(2.5.2.) Aportes Privados: La agrupación declara recursos de este origen por un total de \$ 34.000,00, que corresponden a dos aportantes: el Sr. Héctor Claudio Fazzini, apoderado del partido y el Sr. José Antonio Vazquez, presidente del partido. Se destaca que los aportes realizados ingresaron en su totalidad en efectivo. Sobre el particular, se aclara que luego de sancionada la modificatoria de la Ley 26.215 (con fecha 31/05/2019), en la cual se estipula que **todos los aportes deben ser canalizados únicamente por medio de la cuenta bancaria de la agrupación**, no permitiendo aportes en efectivo y asimismo, todo aporte debe ser declarado en la Plataforma de Aportantes CNE. Se verifican aportes recibidos en efectivo, pasado ese período, que fueron depositados en la cuenta bancaria de la agrupación mediante depósitos



globales. Esta circunstancia no debería ocurrir, pues dichos aportes debieron haber sido canalizados directamente en la cuenta bancaria de la agrupación. Por todo lo expuesto el partido no cumplió con lo establecido por la normativa vigente; se señala –además– que este punto no es subsanable.

(2.5.2.1) Declaración de Aportantes en Plataforma de la CNE: De la información obrante en la Plataforma de Aportantes de la CNE, no surgen declaraciones juradas de los aportantes sobre los Aportes Privados de Personas Físicas para Desarrollo Institucional declarados por la agrupación de autos. No obstante, en los primeros 5 meses del ejercicio en examen, el partido recibió contribuciones /donaciones privadas por el total nominal de \$ 11.000,00 y en los últimos 7 meses de este ejercicio, se percibieron aportes privados por el total de \$ 23.000,00 a valor histórico.

(2.8.) Informe del Auditor: El profesional contable manifiesta que de acuerdo a los procedimientos utilizados ‘no le permiten expresar ninguna seguridad sobre la información contable ni están concebidos para tal efecto y que por esta razón, y dado que no ha llevado a cabo ni una auditoria ni una revisión no meita (sic) opinión o seguridad acerca de la información contable’.

La falta de opinión por parte del Auditor externo partidario implica que el profesional que efectuó el examen del Balance en cuestión de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, no pudo obtener elementos de juicio válidos y suficientes para poder expresar una opinión sobre los estados contables en su conjunto.

El Contador Público interviniente no indica en su dictamen haber aplicado los procedimientos sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes.

(2.10.) Egresos: En el Estado de Recursos y Gastos, se informan por un total de \$ 34.924,89. Respecto a la cancelación de los mismos se advierte que todos fueron canalizados en efectivo.



(2.10.1.) Multas y Sanciones Judiciales: No se informan. No obstante, de la información suministrada por la DINE, surge que durante el ejercicio en examen, el partido de autos fue pasible de descuentos por multas/sanciones aplicadas por la Justicia Electoral efectuados por parte de dicho Organismo sobre sus aportes públicos, la cuales totalizan \$ 44.826,93. Por consiguiente, el partido omitió registrar estas multas/sanciones descontadas por la DINE, de sus aportes públicos.

(2.11.) Cuenta Bancaria: El partido no declara cuenta bancaria. Las autoridades partidarias, informan que la imposibilidad de abrir la cuenta radica en que la AFIP no permite obtener el CUIT partidario.

Más allá de la entidad de tales observaciones, cabe poner de resalto que las autoridades partidarias no contestaron el traslado conferido por el tribunal (fs. 129), por lo que las mismas no han sido subsanadas. Al respecto la CNE tiene dicho que: “... la falta de respuesta –o su deficiencia- a las diversas intimaciones y traslados cursados, conlleva la imposición de la pérdida de los aportes para desenvolvimiento institucional (cf. art. 13 de la ley 26.215) correspondiente a un ejercicio contable.” (fallo CNE n° 8740/2022, dictado en Expte. n° 2387/2018/CA1, caratulado: “GEN Nro. 69 – Distrito La Pampa s/ control de estado contable –ejercicio 2017”, entre otros).

Por otra parte, en cuanto a la falta de bancarización de los aportes y gastos, la CNE ha señalado: “...que el artículo 20 de la ley 26.215, dispone que ‘los fondos del partido político deben depositarse en una única cuenta por distrito [...] abierta en el Banco de la nación Argentina o en bancos oficiales en las provincias que los tuvieran’. “En consecuencia no se encuentra estipulado en la ley de financiamiento de los partidos políticos que los fondos de las agrupaciones puedan guardarse en algún otro lugar que no sea el establecido en la norma citada, como de igual forma veda la posibilidad de cancelar pagos con dinero en efectivo. Ello encuentra



fundamento en el carácter “público” de los fondos y del patrimonio partidario, cuyo control está a cargo de la justicia nacional electoral (cf. art. 12, ap. II, inc. c), ley 19.108), cosa que no sería posible hacer si –como ocurre en el caso- la agrupación no cumple con las prescripciones relativas a la utilización de la cuenta bancaria” (fallo CNE n° 8647/21, entre otros).

Con relación a la falta de bancarización de fondos observada, no puede soslayarse que el partido de autos recuperó la personería política en fecha 23/10/2015, por lo que de ninguna manera el tribunal podría cohonestar una demora de otros organismos en la tramitación de la cuenta bancaria por parte de la agrupación política de autos, circunstancia que resulta atribuible –exclusivamente- a sus autoridades partidarias.

Que, en numerosas ocasiones, la Excma. Cámara Nacional Electoral ha explicado que la finalidad de la presentación de los estados anuales del patrimonio partidario y las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio contable, es la de reflejar los movimientos económicos y financieros ocurridos en el ejercicio y demostrar cabalmente la situación patrimonial de la agrupación (cf. Fallos CNE n° 3355/04 y 3365/04). En ese orden de ideas, el Alto Tribunal ha destacado que estas presentaciones deben ser 'precisas' puesto que lo que se encuentra en juego es nada menos que el control efectivo sobre la utilización de los recursos pertenecientes al erario público (cf. Fallos CNE n° 3354/04, 3383/04, 4003/08, 4049/08, entre otros). Asimismo, ha explicado que “las características del régimen de financiamiento vigente tornan imperativo que el control patrimonial sea estricto y la publicidad de los ingresos y egresos partidarios detallada y constante” (cf. Fallos CNE 3010/02, 3760/06, 5277/14, 8173/20, entre otros).

De lo expuesto sólo puede concluirse que la documentación presentada por la agrupación no cumple con los recaudos exigidos por las normas aplicables.

En definitiva, la falta de respuesta del partido de



Poder Judicial de la Nación

autos a las observaciones formuladas, impide el efectivo conocimiento de su situación patrimonial y, en última instancia, el origen y destino de los fondos partidarios (cf. artículo 38 de la Constitución Nacional y fallos CNE n° 3450/05, 3723/06, 3790/07, 7721/19, entre otros), circunstancia que conlleva –en los términos del art. 62, inc. ‘f’ de la citada ley- la imposición de la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo otro recurso de financiamiento público anual, en este caso, por un plazo de un (1) año.

Asimismo, dispondré que se forme causa por separado con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1º) DESAPROBAR EL INFORME DEL ESTADO CONTABLE ANUAL DEL EJERCICIO 2019, presentado por la agrupación política ‘**MOVIMIENTO FEDERALISTA PAMPEANO**’ de este Distrito (art. 12 pto. II inc. c. de la Ley 19.108, art. 23 de la ley 26.215).

2º) IMPONER al partido político ‘**MOVIMIENTO FEDERALISTA PAMPEANO**’ de este Distrito, la sanción de **PÉRDIDA DEL DERECHO A RECIBIR CONTRIBUCIONES, SUBSIDIOS Y TODO OTRO RECURSO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL POR EL PLAZO DE UN (1) AÑO**, al no haberse acreditado fehacientemente en autos el origen y/o destino de los fondos recibidos para desenvolvimiento institucional correspondientes al ejercicio contable 2019 (cf. art. 62, inc. ‘f’, de la ley 26.215 -modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019-).

3º) FORMAR CAUSA POR SEPARADO con las constancias relevantes del presente, para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. ‘b’, ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O.



31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

4°) COMUNICAR lo resuelto a la Excma. Cámara Nacional Electoral y a la Dirección Nacional Electoral (Ministerio del Interior), a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

Juan José Baric
Juez Federal

